

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PROCESO	VERBAL SUMARIO -Declarativo de Obligación
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINSITRACIÓN DE ACTIVOS SAS "CRAS"
DEMANDADO	ALEXANDER GÓMEZ SOTO
RADICADO	76-147-40-03-001-2019-00643-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 42
FECHA	SEPTIEMBRE 22 DE 2022

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464- 2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2º del parágrafo 3º del art. 390 del C.G.P.

II.-ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Verbal Sumario, el Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS "CRAS", presentó demanda contra Alexander Gómez Soto, a fin de obtener la declaratoria de Obligación a cargo del demandado por valor de \$17.631.334, ante el pago que efectuó la extinta Sociedad Comercial Condor S.A., Compañía de Seguros Generales, a favor de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento 300000214.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, previo el pago de caución fijada, se admitió la demanda mediante auto N° 058 del 14/01/20; agotado el trámite de notificación, de manera infructuosa, se solicitó emplazamiento del demandado, el cual se ordenó según proveído N° 082 del 14/01/21, el que se surtió mediante inclusión en el registro nacional de emplazados (art. 10 D.L. 806/20), y sin la comparecencia del emplazado, se designó curado ad-litem mediante proveído N° 1570 del 13/05/21, el cual dio contestación sin oponer excepción alguna; contestación que recorrió la parte demandante, allegando documentos de prueba.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las -

etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.).

En cuanto los presupuestos procesales de la demanda, se tiene que se allega documentación que da cuenta de la compra de cartera por parte de la demandante a la aseguradora ya liquidada, que se indican en un anexo 01 del documento protocolizado, en el que figura el demandado.

Respecto de la pretensión demandada, debe decirse que resulta como presupuestos del accionar, probar: **i)** la existencia de la obligación, el negocio o hecho jurídico subyacente que la genera; **ii)** y que resulta de cargo del demandado su pago. Situación que resulta de relevancia, no solo porque la falta de probar dichos presupuestos hace nugatorias las pretensiones de la demanda, sino, además, ante la vinculación del demandado mediante curador ad-litem.

En primer lugar, en cuanto la prueba de la existencia de la obligación, se afirma el pago a favor de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento 300000214. Conforme lo cual, debe figurar probado el pago mediante el siniestro de la póliza, que se ha definido como un **acontecimiento que produce unos daños garantizados en la póliza hasta una determinada cuantía**. Toda vez que, como respuesta frente al siniestro, la entidad aseguradora está obligada a satisfacer, total o parcialmente, al asegurado o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato. Situación que resulta obligada, porque, además, dentro del trámite referido, se prueba la ocurrencia del referido siniestro, que es el que obliga al pago, porque sin dicha prueba, no se estaría probando que el demandado está obligado a salir al pago, máxime en tratándose de una póliza de cumplimiento, que necesariamente implica la prueba de un incumplimiento, que debe además estar en cabeza del demandado, es decir debe haber participado en la ocurrencia del siniestro, para que surja en contra de él, la obligación de salir al saneamiento o pago.

Así las cosas, en segundo lugar, debe se itera, probarse que resulta de cargo del demandado el incumplimiento y el pago derivado del mismo.

Debe entonces figurar el trámite legal surtido de siniestro de la póliza, que atiende a la verificación del asegurado en la participación de la ocurrencia del siniestro, que está representado por la acción de "no cumplimiento asegurado conforme los-

términos de la póliza”, bajo el adelantamiento de la aseguradora de comprobación de los daños y su valoración, antes de proceder a la liquidación efectiva. Es decir, se debe probar el daño y nexo causal con el asegurado, lo que no se observa dentro de este trámite, a saber, por cuanto en dicho trámite debe obrar:

- i) La reclamación ante el contratista: en cuanto, la contratación refiere un acuerdo de voluntades con miras al cumplimiento de lo pactado, por lo que, la primera acción del afectado debe ser solicitar al contratista la rectificación de sus acciones y el cumplimiento cabal de lo contratado, bajo reclamo por escrito donde conste el incumplimiento, el plazo de corrección y las acciones legales correspondientes, solicitud que se dirige con copia a la aseguradora. (que brilla por su ausencia dentro del presente trámite).
- ii) El segundo paso debe ser la notificación a la aseguradora para reportar el incumplimiento y la solicitud de liquidación de las garantías de la póliza de incumplimiento, acreditando por escrito el incumplimiento por parte del contratista y el valor de los daños sufridos. En cuyo efecto, la definición del siniestro queda establecida de acuerdo al texto de las cláusulas del contrato y como tal debe definirse. (situación que tampoco se cumple, puesto que solo se observa la notificación a la aseguradora, sin que se allegue lo demás, sin que por tanto se acredite el incumplimiento, y menos la determinación y cuantía del daño).

Ahora bien, no resulta probado el trámite cumplido de siniestrar la póliza, como se indicó, el que, además, en caso de probarse (lo que se itera no se hizo), la póliza se hará efectiva bajo el plazo cumplido del lapso de prescripción de la reclamación, que puede ser de dos años o de cinco, según se establezca en el contrato, contados desde el conocimiento del incumplimiento. Al respecto, tampoco se allegan los dos contratos incumplidos para verificar los términos pactados y asegurados con la póliza.

Debe entonces, en dichos términos, obrar la póliza y el contrato asegurado. Observándose una póliza que da cuenta de un aseguramiento con vigencia desde el 30/08/09 hasta el 26/09/2010,

Indicándose como objeto del seguro:

*Con sujeción a las **condiciones** generales de la póliza que se anexan, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido de conformidad, Seguros Condor S.A. cubre: "Los perjuicios patrimoniales derivados del incumplimiento de las obligaciones de compra -venta y engorde*

de un total de cabezas de ganado representadas en (2CGT) contrato (s) ganadero a término, así como del incumplimiento de la obligación de recompra del afianzado según operación N° 9733989".

Exclusiones:

No ampara riesgos fitosanitarios.

No ampara riesgos de la naturaleza.

No ampara hurto.

No ampara muerte violenta del ganado.

(Ver hoja N° 2 que forma parte integral de la póliza.

Al respecto, si bien se alega la no recompra de la operación N° 9733989 correspondiente a dos contratos ganaderos a término, cuyo mandante vendedor fue el demandado, y se indica, además, que se adelanta proceso jurídico, información que data del 30/08/10, no se prueba dicha circunstancia, sin que se reitera, se alleguen los dos contratos que se indican incumplidos, bajo verificación de los términos pactados.

En efecto, además de no anexarse el trámite adelantado de siniestro de la póliza, bajo la prueba del siniestro, tampoco se anexó los contratos que se indican incumplidos y los términos de los mismos, para verificación del referido incumplimiento, y si bien se indica un trámite judicial adelantado en contra del demandado, mediante el cual, bien pudo probarse dicha circunstancia, lo cierto es que se obvió el trámite y se hizo un acuerdo de pago respecto de una suma consolidada entre la aseguradora Condor S.A., con la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., situación que resulta como actuación propia de dichas partes, como un acto propio, pero que no obliga al demandado, puesto que se obvia el trámite de probar su incumplimiento, y la obligación de salir al pago por ese hecho propio y particular, en el que él no participa, ni con el que tiene nexos causal.

En dichos términos, si bien en la fundamentación de derecho de la demanda, se habla todo el tiempo del siniestro amparado por la póliza, y de concurrencia del importe, contra el responsable del siniestro, lo cierto es que se reitera, no se prueba el cumplimiento del trámite de siniestro de la póliza, y la demostración de la responsabilidad del demandado, puesto que, si, solo bastase el informe de la beneficiaria de la póliza, del incumplimiento, no tendría lugar la necesidad de impetrar la demanda de declaratoria de la obligación, y la póliza y el pago, bastarían por si solos para la subrogación y cobro ejecutivo. Sin que, al respecto, se alleguen siquiera los dos contratos que se indican incumplidos, para probar la obligación, y la verificación del referido incumplimiento y los términos y montos del mismo, sin que se pruebe el daño referido y el monto del mismo, y en especial la responsabilidad del demandado en el incumplimiento.

No existe nexo de causalidad para ese pago con el demandado, no se prueba el incumplimiento del demandado, como causa generadora de obligación a su cargo, y, por tanto, no se prueban los presupuestos de la acción demandada, en cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho jurídico que ellas persigan" (art. 167 del C.G.P.); sin que, por tanto, puedan salir avante las pretensiones de la demanda, las que han de negarse.

Finalmente, no se producirá condena en costas por no resultar causadas, conforme la actuación surtida, y la representación de la parte demandada por curador ad-litem (art. 365-8 C.G.P).

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda Verbal Sumaria declarativa de obligación, impetrada por el Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS "CRA" Nit 830.128.442-4, contra Alexander Gómez Soto CC 16.231.655, conforme lo previsto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 375-30407 y 375-30402 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: Archívense las diligencias previo descargo de la radicación en libros y en el sistema.

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez